



11

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00282-00
DEMANDANTE	JOSEFINA VALIENTE DE CAJAR
DEMANDADO	COLPENSIONES

PRONUCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 28 de noviembre de 2016, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el día 29 de noviembre de la misma anualidad, la señora JOSEFINA VALIENTE DE CAJAR, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición, Información y Habeas data.

La parte accionante solicitó se accedieran a las siguientes:

1. PETICIONES.

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición, Información y Habeas data de la señora JOSEFINA VALIENTE DE CAJAR, y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, que responda el derecho de Petición presentado por la accionante el día 28 de septiembre de 2016.

2. HECHOS

La parte accionante manifiesta que el día 28 de septiembre de 2016 actuando en nombre propio elevó derecho de petición ante la demandada, con la finalidad de solicitar lo siguiente:

- Que la retiren de la base de datos en la cual aparece como pensionada y eliminen el periodo de cotización del mes de noviembre de 2014, es decir, que se corrija el error de su historial de datos.
- Se expida certificado donde conste que la accionante nunca ha realizado cotización a Colpensiones.
- Que COLPENSIONES manifieste por escrito que por error realizó una cotización a la NUEVA EPS a nombre de la accionante en noviembre de 2014.

En la misma solicitud de fecha 28 de septiembre de 2016, la accionante solicitó de manera subsidiaria que:

- Se le explique porque motivos no pueden concederle las peticiones principales.
- Que se le entreguen los datos de la supuesta cotización efectuada a su nombre.

Señala la accionante que hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a dicha petición pese a haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición, información y habeas data.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

3. TRAMITE.

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 28 de noviembre de 2016, y recibido en este despacho el día 29 de noviembre de la misma anualidad, procediéndose a su admisión de inmediato; En la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

4. LA DEFENSA

COLPENSIONES.

La entidad demandada se abstuvo de rendir el informe que le fue solicitado por este despacho judicial.

5. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2016.

Pruebas entidad accionada.

COLPENSIONES no rindió el informe de tutela por lo tanto no aportó ni solicitó pruebas.

Para resolver se hacen las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar si COLPENSIONES, vulnera los derechos fundamentales de JOSEFINA VALIENTE DE CAJAR, al omitir dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el día 28 de septiembre de 2016.



12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto a la accionante aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Igualmente, observa el Despacho, que ha transcurrido un poco más de dos (2) meses desde que la parte actora elevó la petición ante COLPENSIONES, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta de la misma.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de Petición de la señora JOSEFINA VALIENTE DE CAJAR, y como consecuencia de ello, ordenará a COLPENSIONES, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de Petición que elevó en nombre propio la tutelante el día 28 de septiembre de 2016, y le comunique dicha respuesta.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. **así como clara, precisa y de fondo o material⁸**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}.

De igual forma, la corte constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

CASO CONCRETO.

Sea lo primero señalar que se encuentra comprobado que la parte accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 5 a 6), por lo que es preciso señalar que luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto a la señora JOSEFINA VALIENTE DE CAJAR, aún se le ésta vulnerando su derecho fundamental de Petición.

En efecto, está probado al interior del expediente de tutela, que el día 28 de septiembre de 2016, la señora JOSEFINA VALIENTE DE CAJAR, en nombre propio, elevó Petición ante COLPENSIONES, con el fin de solicitar, en síntesis, que *i) la retiren de la base de datos en la cual aparece como pensionada y eliminen el periodo de cotización del mes de noviembre de 2014, es decir, que se corrija el error de su historial de datos; ii) Se expida certificado donde conste que la accionante nunca ha realizado cotización a Colpensiones; iii) Que COLPENSIONES manifieste por escrito que por error realizó una cotización a la NUEVA EPS a nombre de la accionante en noviembre de 2014; En la misma solicitud de fecha 28 de septiembre de 2016, la accionante solicitó de manera subsidiaria que iv) Se le explique porque motivos no pueden concederle las peticiones principales; y v) Que se le entreguen los datos de la supuesta cotización efectuada a su nombre.*

Igualmente, observa el Despacho, que ha transcurrido un poco más de dos (2) meses desde que la parte actora elevó la petición ante COLPENSIONES, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta de la misma.

Sumado a ello, pese a que el día 30 de noviembre de 2016, por vía de correo electrónico notificacionestutelas@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (fl 10), se le comunicó a COLPENSIONES, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación respectiva, sobre los hechos relatados en el libelo de tutela; sin embargo, la demandada no allegó al Despacho el informe que le fue requerido, lo cual genera que se presuman como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de Petición de la señora JOSEFINA VALIENTE DE CAJAR, y como consecuencia de ello, ordenará a COLPENSIONES, que si aún no la ha hecho, dentro de



14

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de Petición que ante ellos elevó la accionante actuando en nombre propio el día 28 de septiembre de 2016, y le comunique dicha respuesta.

Por lo tanto,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición de la señora JOSEFINA VALIENTE DE CAJAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a COLPENSIONES, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de Petición que ante ellos elevó la señora JOSEFINA VALIENTE DE CAJAR actuando en nombre propio el día 28 de septiembre de 2016, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena